

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00468-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA

ACCIONADA: EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 21 de septiembre de 2020 elevó un derecho de petición a la empresa accionada.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, pues solo le fue remitido un correo el 29 de octubre de 2020, con unos documentos incompletos.

Por lo anterior, pide se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.** dar una respuesta de fondo a su petición del 21 de septiembre 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 18 de noviembre de 2020, en la que manifiesta que dio respuesta al derecho de petición del accionante, el día 23 de septiembre de 2020.

Que en él se le indicó, que hasta que no se firmaran los documentos de desvinculación, no se podía proceder al pago de la liquidación.

Que emitió otra respuesta el día 29 de octubre de 2020, pues el accionante aducía que le hacían falta los documentos solicitados en el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de septiembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

3 Sentencia T-146 de 2012.

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA** presentó un Derecho de Petición a su ex empleador **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.**, el día 21 de septiembre de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

*“**ASUNTO:** Reclamación terminación contrato y DERECHO DE PETICION de documentación completa de MIGUEL ANTONIO GODOY GONGORA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.215.306.*

De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles que de manera inmediata hagan entrega al suscrito de los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo del señor MIGUEL ANTONIO GODOY GONGORA identificado con cedula de ciudadanía 79.215.306 con fundamento en el artículo 39 del código sustantivo del trabajo. En efecto, se solicita esta copia para determinar el salario devengado, funciones y nombre del cargo para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales. Aunado a ello, poder determinar cuál es el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social.

2. Copia del debido proceso aplicado por el empleador con base en la causal novena del artículo 62 del código sustantivo del trabajo, toda vez que se debió seguir un conducto regular y de no tenerlo, iniciar un proceso judicial por despido sin justa causa que acarrea la debida indemnización del suscrito, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 del código sustantivo del trabajo que estipula el procedimiento para las sanciones”.

El accionante adjuntó la guía del correo certificado No. RA279739710CO de fecha 21 de septiembre de 2020, en donde consta que la petición fue entregada a la empresa accionada el 22 del mismo mes y año.

La **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.**, al contestar la acción de tutela manifestó, que respondió la petición el día 23 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

“Señor Miguel Godoy reenvió el correo que se le envió el día 24 de junio para la respectiva firma de dichos documentos, sin estos documentos no se puede realizar la liquidación, por tal motivo quedo atenta a cualquier inquietud que se tenga.

En la respuesta se observa que se reenvió el email de fecha 24 de junio de 2020, donde se indicó: *“Sr, Miguel... le envió nuevamente los documentos de desvinculación para que porfavor (sic) me los firme y los diligencie y me los envíe nuevamente”.*

Luego de que el actor solicitara se diera respuesta completa a su petición de fecha 21 de septiembre de 2020, la accionada remitió nueva respuesta el día 29 de octubre de 2020. En ella le informó lo siguiente:

“Señor Miguel envió el contrato firmado por usted, con los documentos de terminación de contrato. Le agradezco su pronta respues (sic) y le informo que el único día que usted me envió un mensaje vía Whatsap fue el día 15 de octubre y en ningún momento he recibido una llamada por parte suya al contrario me he intentado comunicar con usted pero su teléfono siempre está en correo de voz”.

En el email en el cual se remitió la respuesta al accionante, se adjuntaron 7 archivos que fueron nombrados de la siguiente manera: (i) TERMINACION DE CONTRATO GODOY(1); (ii) CONTRATO MIGUEL ANTONIO GODOY GONGORA.pdf; (iii) CERTIFICACION LABORAL MIGUEL GODOY.pdf; (iv) PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL.pdf; (v) ENCUESTA DE RETIRO.doc; (vi) EXAMENES DE INGRESO MIGUEL.pdf; (vii) CERTIFICADOAPORTESACUMULADO_CC79215306_GODOY_MIGUEL_2020-02_2020-05.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la empresa accionada, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación**, se tiene que la primera respuesta fue remitida al accionante el día 23 de septiembre de 2020, al email

michaelgongora1979@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y en la petición. La respuesta fue recibida por el accionante, pues él mismo respondió: *“Buen día hoy miércoles 23 de septiembre del año 2020 agradezco su preocupación por los documentos que me envía y mi respuesta es: Estoy esperando los documentos respectivos solicitados a Nacional de Aseo en mi derecho de petición enviado el 21 de septiembre del año 2020 11:20:19”*.

En lo que respecta a la notificación de la segunda respuesta, ésta fue enviada el día 29 de octubre de 2020, al mismo email michaelgongora1979@gmail.com. De esta manera, ambas respuestas fueron debidamente notificadas.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que la accionada recibió la petición el 22 de septiembre de 2020, y la primera respuesta brindada data del 23 de septiembre de 2020, es decir, se generó dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Sucede lo mismo con la respuesta de fecha 29 de octubre de 2020, pues ésta fue resuelta luego de que el actor reiterara su petición el día 25 de octubre de 2020.

Ahora, en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y **congruente** el asunto solicitado, es preciso señalar, que la respuesta brindada por la **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.** no satisface completamente el derecho de petición por las siguientes razones:

La petición tiene dos puntos a saber: el primero, que se haga entrega de la copia del contrato de trabajo, y el segundo, que se haga entrega de la *“copia del debido proceso aplicado por el empleador con base en la causal novena del artículo 62 del C.S.T.”* y en caso de no tenerla, se informe tal situación, en aras de iniciar un proceso judicial por despido sin justa causa.

Frente al primer punto de la petición, si bien en la primera respuesta, es decir, la de fecha 23 de septiembre de 2020, la accionada indicó que remitía una documentación, lo cierto es que en ese email no se observa qué documentos se enviaron, a fin de verificar si correspondían a las copias solicitadas.

No obstante, en la respuesta suministrada vía email al accionante el día 29 octubre de 2020, se adjuntaron 7 archivos, entre los cuales se encuentra la copia del contrato individual de trabajo por obra o labor determinada, el cual inició el 4 de febrero de 2020. Por lo tanto, con la remisión de ese documento se resolvió el punto primero de la petición.

No ocurre lo mismo con el segundo punto de la petición, debido a que en las respuestas del 23 de septiembre y del 29 de octubre de 2020, no se envió ni se hizo mención a la *“copia del debido proceso aplicado por el empleador con base en la causal novena del artículo 62 del C.S.T.”*, así como tampoco se señalaron los fundamentos para no acceder, de forma específica y concreta, a esa petición.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. No obstante, sí deben indicarse los motivos precisos y concretos por los cuales no se puede proporcionar información o documentos, en este caso, la *“copia del debido proceso aplicado por el empleador...”*, o, de no haberse llevado a cabo, debió indicarse tal situación en la respuesta suministrada.

Pues itérese, el derecho de petición busca que la petición sea resuelta de manera completa y de fondo, empero, nadie está obligado a lo imposible, circunstancia que exime de la obligación de acceder a lo solicitado, siempre y cuando se aduzca un fundamento válido.

Así las cosas, para el Despacho, la respuesta brindada por la **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.** no satisface plenamente los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición, pues la misma fue suministrada de manera incompleta, dado que no se dio respuesta a la petición contenida en el numeral 2.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a la **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.**, que dé una respuesta completa a la petición del señor **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA**, en el sentido de pronunciarse frente al numeral segundo de la petición, esto es, frente a la *“copia del debido proceso aplicado por el empleador con base en la causal novena del artículo 62 del C.S.T.”*, o indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar el documento y/o la información solicitada.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta completa a la petición del señor **MIGUEL ANTONIO GODOY GÓNGORA** elevada el día 21 de septiembre de 2020, en el sentido de pronunciarse frente al numeral segundo de la petición, esto es, "*copia del debido proceso aplicado por el empleador con base en la causal novena del artículo 62 del C.S.T.*", o indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar el documento y/o la información solicitada. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ